



## *Resolución de Gerencia General N° 001-2024-INAIGEM/GG*

Huaraz, 03 de enero de 2024

### **VISTOS:**

El Expediente N° 34-2023-STPAD, el Informe N° D00001-ST-RRHH-OADM-GG-INAIGEM-2024 de fecha 03 de enero del 2024, expedido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INAIGEM, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30286 se crea el Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña – INAIGEM, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente, con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, financiera y personería jurídica de derecho público, constituyéndose en pliego presupuestal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2016-MINAM, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña - INAIGEM, en el cual se establece la estructura orgánica, las funciones de los órganos y de las unidades orgánicas de la entidad;

Que, mediante Correo de fecha 27 de mayo del 2022, la señora Mirtha Camacho Hernández, solicita a la oficina de Recursos Humanos dos peticiones en relación a su situación tributaria: la primera respecto a la corrección de datos ante SUNAT y la segunda respecto a su condición de Domiciliada o No Domiciliada en el año 2019;

Que, mediante Informe N° D000120-RRHH-OADM-GG-INAIGEM-2022 de fecha 19 de setiembre del 2022, la oficina de recursos humanos, informa al Jefe de la Oficina de Administración, que el primer petitorio de la servidora, fue atendido con fecha 02 de junio del 2022, realizando la modificación de datos a través de la plataforma de la SUNAT; y respecto a la segunda petición de la servidora, se requiere opinión legal, a efectos de determinar la condición de Domiciliada o no Domiciliada en el periodo 2019;

Que, mediante Informe N° D00008-OAJ-GG-INAIGEM-2023 de fecha 13 de abril del 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que la servidora Mirtha Camacho Hernández, adquirió la condición de domiciliada en el año 2019, por lo cual para efectos tributarios, en aplicación del marco normativo vigente, se le considera domiciliada a partir del ejercicio fiscal 2020;

Que, de la opinión legal vertida, se desprende la siguiente irregularidad: **“El Especialista Responsable en Recursos Humanos, Javier Fernando Peñaranda Laredo, consideró a la servidora Mirtha Camacho Hernández, como Domiciliada**

**para efectos tributarios, desde su ingreso al INAIGEM en el año 2019. Toda vez que, desde la planilla del mes de marzo del 2019, solo descontó por concepto de renta de cuarta categoría el 8% de su remuneración mensual, cuando la condición de Domiciliada debió haber sido considerada desde el ejercicio fiscal 2020”;**

Que, en este sentido se debe mencionar que el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, por su parte, el numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, en el presente caso, se debe verificar que no hubiera transcurrido el plazo de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, teniendo en cuenta que la presunta falta se encuentra relacionada al siguiente hecho:

**El Especialista Responsable en Recursos Humanos, Javier Fernando Peñaranda Laredo, consideró a la servidora Mirtha Camacho Hernández, como Domiciliada para efectos tributarios, desde su ingreso al INAIGEM en el año 2019. Toda vez que, desde la planilla del mes de marzo del 2019, solo descontó por concepto de renta de cuarta categoría el 8% de su remuneración mensual, cuando la condición de Domiciliada debió haber sido considerada desde el ejercicio fiscal 2020.**

Que, de la revisión de la planilla de pago del mes de marzo del 2019, que es la primera planilla de pago de la servidora Mirtha Camacho Hernández en la entidad, se puede advertir que el señor **Javier Fernando Peñaranda Laredo**, en su calidad de Especialista Responsable de Recursos Humanos, aplicó por concepto de renta de cuarta categoría el descuento del 8% de su remuneración mensual;

Que, en relación a la citada planilla, se puede advertir que esta ha sido suscrita por el señor antes mencionado y fue remitida a la Oficina de Administración mediante Informe N° 158-2019-INAIGEM/GG-OADM-RRHH de fecha 15 de marzo del 2019;

Que, el INFORME TÉCNICO N° 2069-2019-SERVIR/GPGSC, establece que para efectos de establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción (lo que permitirá determinar si a la fecha el plazo ya ha transcurrido), deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la presunta falta, esto es, si se trata de una infracción instantánea, instantánea de efectos permanentes, infracción continuada o infracción permanente;

Que, de la evaluación de los hechos, la presunta falta reportada consiste en considerar a la servidora Mirtha Camacho, como Domiciliada para efectos Tributarios, hecho que se exterioriza en la primera planilla en la que se consigna a la referida servidora; entendiendo que la falta radica en la acción del servidor; considerando la naturaleza de la presunta falta como una Infracción instantánea de efectos permanentes

y, por tanto, el computo de prescripción se computa a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.

**Hecho infractor:**

1. Elaboración de planilla de marzo del 2019, 15 de marzo de 2019.

**Cuadro N° 1**

15.03.2019	15.03.2022	27.05.2022
<b>3 años de la comisión del hecho infractor</b>		
Hecho infractor	Plazo máximo para que la URH tomé conocimiento para instaurar PAD	Correo de la señora Mirtha Camacho.

Que, en este sentido debemos precisar que, respecto de la prescripción en materia administrativa, cabe indicar que esta figura legal acarrea indefectiblemente la pérdida del “*ius puniendi*” del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable. En tanto, Juan Carlos Morón Urbina<sup>1</sup>, ha señalado, que la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir un procedimiento sancionador;

Que, en este sentido, la prescripción en esencia, garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y, a la vez, promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción. Por cuanto en un procedimiento administrativo sancionador, la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. Por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la Administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos sancionadores y/o sancionar al infractor por la falta cometida;

Que, en ese sentido, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

En conclusión, teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las faltas administrativas presuntamente cometidas, **ha quedado prescrita al haber transcurrido el plazo de tres (3) años a partir que se cometieron los presuntos hechos infractores advertidos en el reporte interno**; razón por la cual, esta Secretaría Técnica considera que no existe mérito para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a ningún servidor.

Que, conforme a lo señalado en el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del INAIGEM, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 031-2020-INAIGEM/PE, el Gerente General es la máxima autoridad administrativa del INAIGEM, por cuanto le correspondería emitir el acto resolutorio respectivo;

<sup>1</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica. Abril 2019. p. 478.

Que, de conformidad con el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444<sup>2</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo en General; en caso se declare la prescripción, corresponde se declare el inicio de las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30286 - Ley de creación del INAIGEM y el Reglamento de Organización y Funciones del INAIGEM, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2020-MINAM; la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR la prescripción de oficio**, de la facultad disciplinaria de la entidad para determinar la responsabilidad respecto al hecho de que “**el Especialista Responsable en Recursos Humanos, Javier Fernando Peñaranda Laredo, consideró a la servidora Mirtha Camacho Hernández, como Domiciliada para efectos tributarios, desde su ingreso al INAIGEM en el año 2019. Todavía que, desde la planilla del mes de marzo del 2019, solo descontó por concepto de renta de cuarta categoría el 8% de su remuneración mensual, cuando la condición de Domiciliada debió haber sido considerada desde el ejercicio fiscal 2020**”, al haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 97° del Reglamento General de la citada Ley, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

### **Artículo 2º.- Notificación**

**Disponer** a la Oficina de Administración notificar la presente Resolución de Gerencia General a los interesados.

### **Artículo 3º.- Publicación**

**Disponer** la publicación de la presente Resolución de Gerencia General en el portal institucional del Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña – INAIGEM ([www.gob.pe/inaigem](http://www.gob.pe/inaigem)).

---

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley 27444 , Ley del Procedimiento Administrativo en General  
Artículo 252°.- Prescripción

252.3.- (...) En caso de declararse la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.”

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**Benjamín Tristán Zúñiga**

**Gerente General**

**INAIGEM**